



*PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00123-00
DEMANDANTE: ROBINSON ESCORCIA ANGUILA
DEMANDADOS: FABIAN CABRERA VARGAS y HAROLD JESID CABRERA ROJAS*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovida por ROBINSON ESCORCIA ANGUILA a través de apoderado judicial, en contra de FABIAN ENRIQUE CABRERA VARGAS y HAROLD JESID CABRERA ROJAS, el cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho se adentra en revisar y estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva singular interpuesta por ROBINSON ESCORCIA ANGUILA a través de apoderado judicial, en contra de FABIAN ENRIQUE CABRERA VARGAS y HAROLD JESID CABRERA ROJAS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva que dentro de las pretensiones se solicitan medidas cautelares previas, que recaen sobre los demandados los señores FABIAN ENRIQUE CABRERA VARGAS y HAROLD JESID CABRERA ROJAS:

- Embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado señor FABIAN CABRERA VARGAS, placas FRU-280.
- Embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado señor FABIAN CABRERA VARGAS, placas HCY-925.
- Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hayan en el domicilio principal del establecimiento de comercio denominado MOKANA PIZZA de propiedad del señor FABIAN CABRERA VARGAS, ubicado en la calle 10 No. 09-21 piso 1 local 2, de Malambo- Atlántico.
- Embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades que posee el demandado como dueño del establecimiento comercial de nombre MOKANA PIZZA.
- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o fiducias que posean los demandados en las diferentes entidades bancarias.

Sin embargo, se observa que a lo solicitado en los dos primeros puntos con respecto a los embargos vehiculares no se presentaron los respectivos Certificados de Tradición donde se encuentran registrados los vehículos de placas FRU-280 y HCY-925, por tal motivo no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 468 del CGP, el cual dispone:



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00123-00

DEMANDANTE: ROBINSON ESCORCIA ANGUILA

DEMANDADOS: FABIAN CABRERA VARGAS y HAROLD JESID CABRERA ROJAS

"1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."

En el tercer y cuarto punto, solicitan el embargo de los bienes y enseres del establecimiento de comercio de nombre MOKANA PIZZA y el embargo y secuestro de las acciones, dividendos y utilidades de mismo establecimiento de comercio, no se presentó el Certificado de la Cámara de Comercio de MOKANA PIZZA, se observa un certificado matrícula de persona natural dentro del plenario de la demanda en cual se encuentra ilegible, situación que no permite recopilar información alguna, por lo que se hace necesario que sea aportado nuevamente, o se aporte el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de Comercio, por lo que también no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 468 del CGP.

El quinto punto solicita el embargo y secuestro de los dineros depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o fiducias que posean los demandados en las diferentes entidades bancarias, sin especificar cuales entidades bancarias van dirigidas los embargos, por lo cual hace improcedente esta solicitud.

En vista que no se anexaron los certificados mencionados y no se especificaron las entidades bancarias donde se solicita se embarguen las cuentas bancarias, este despacho no accederá a las medidas solicitadas.

Al no acceder a las medidas cautelares mencionadas, la presente demanda carece de la misma y no cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 6 del decreto 806 del 2020 el cual dispone:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Así las cosas, el demandante debe presentar las medidas cautelares en debida forma con el fin de aprobar las mismas; o en su lugar es necesario notificar por correo electrónico con



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00123-00

DEMANDANTE: ROBINSON ESCORCIA ANGUILA

DEMANDADOS: FABIAN CABRERA VARGAS y HAROLD JESID CABRERA ROJAS

copia de la demanda y sus anexos al demandado, en vista que no se cumplen con ninguno de estos requisitos se hace inadmisibile la presente demanda.

Por otro lado, se tiene que el artículo 82 del Código General del Proceso, expresa en cuanto a los requisitos genéricos que debe reunir toda demanda, lo siguiente:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

A su turno, el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), expedido por la Presidencia de la República dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia, adoptó medidas de prevención, adaptación y seguridad en materia judicial para afrontar la creciente propagación del COVID-19, a fin de continuar con la prestación del servicio público de acceso a la justicia en todo el territorio nacional, por lo que se introdujeron nuevas pautas para la admisión de los procesos judiciales, expresando su artículo 6 sobre las demandas, lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Negrilla por fuera de la cita.

Pues bien, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa dentro del plenario de la misma, el correo electrónico donde pueda ser notificado al demandado HAROLD JESID CABRERA ROJAS, como consecuencia de lo anterior no expone los canales de notificación a dicha persona, motivo por el cual, se requiere que subsane el vacío puesto de presente.

Así las cosas, tal y como dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso inadmitir la presente demanda y mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No acceder a las medidas cautelares solicitadas en la demanda, por lo expuesto en la parte emotiva del presente proveído.
2. Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por ROBINSON ESCORCIA ANGUILA a través de apoderado judicial, en contra de FABIAN ENRIQUE CABRERA VARGAS y HAROLD JESID CABRERA ROJAS, por las razones expuestas en el presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaria la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00123-00

DEMANDANTE: ROBINSON ESCORCIA ANGUILA

DEMANDADOS: FABIAN CABRERA VARGAS y HAROLD JESID CABRERA ROJAS

3. Téngase como Apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ROGER ALBERTO PEREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.315.339 de Santo Tomas - Atlántico y Tarjeta Profesional No. 153.871 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

O.C.C
Auto No. 056-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 52 de fecha 03 de agosto de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO